

SANTIAGO, 27 MAR 2018

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- c) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
- d) La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.
- e) La solicitud presentada por doña Judith HERRERA CABELLO, asignada bajo el folio N° **AD010T0003950**, en virtud de la cual requiere lo siguiente: "Quisiera solicitar mediante Ley de Transparencia el informe de reconsideración enviado por la PDI a la Contraloría para que la institución reconsidere el Informe Final 396-17 Policía de Investigaciones de Chile – sobre auditoría relativa a Personal y Remuneraciones, que incluyó la revisión de las cuentas corrientes bancarias – Noviembre 2017."

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entiende que cumplen con ese requisito mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, siendo la del N° 1 "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas*".
4. El Decreto Supremo N°13, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que regula el Reglamento de la Ley N° 20.285, define ciertos conceptos, en especial en el artículo 7 letra b) "*.....Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*".
5. Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra sujeto a las fiscalizaciones y auditorías que pueda realizar la Contraloría General de la República.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, mediante el Informe Auditoría Final N° 367-17, efectuó una serie de reparos a las cuentas de la Policía de Investigaciones de Chile, entre otras materias.

6. La Policía de Investigaciones de Chile, una vez notificada del Informe Final 367-17, de la Contraloría General de la República, presenta una solicitud de Reconsideración, acto con el cual esta Institución impugna el contenido del informe, formula sus descargos y en definitiva, hace valer sus apreciaciones a la auditoría realizada, iniciándose con ello un proceso administrativo, regulado por la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ante el Órgano Contralor, que se encuentra pendiente en su decisión final por parte de éste.

La misma Ley N° 19.880, ya citada, determina a los participantes del procedimiento administrativo, denominándolos "interesados" y describiéndolos en el artículo 21, reuniendo la Policía de Investigaciones de Chile dicha calidad ante la Contraloría General de la República, la que, por cierto, no reúne la requirente de información.

7. Teniendo en consideración que el procedimiento administrativo originado en la solicitud de reconsideración presentada por la Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra pendiente ante la Contraloría General de la República, por lo que la entrega del oficio que le da origen afecta no sólo la ritualidad del procedimiento dispuesto por la Ley N° 19.880, ya citada, y en abierta afectación del principio de transparencia y publicidad, contemplado en el texto legal citado, que promoviendo el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas, supone, necesariamente, que aquel se encuentre finalizado.

Cabe manifestar que la divulgación de informes elaborados, emitidos con ocasión de procedimientos administrativos, previos a la adopción de decisiones por parte de los órganos llamados a adoptarlas, mediante actos administrativos, pueden afectar o influir a la autoridad llamada a adoptarlos.

A mayor abundamiento, el artículo 17 del texto legal indicado, a propósito de los "Derechos de las Personas" expresa en su letra a) que éstas tienen derecho a "conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rola en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa", no reuniendo la solicitante de información la calidad de interesada en el procedimiento administrativo señalado.

Una vez concluido el procedimiento administrativo éste, tal y como lo dispone el artículo 16, de la Ley N° 19.880, ya citada precedentemente, será público.

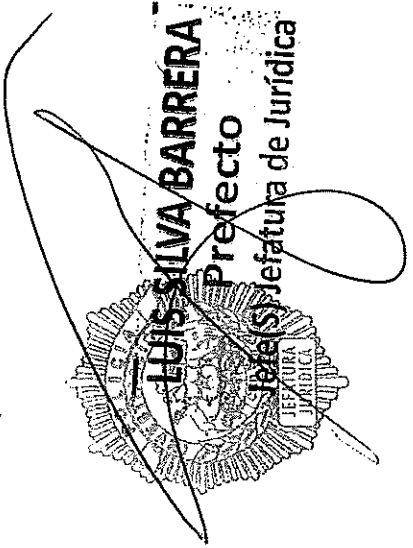
RESUELVO:

1° **Rechazase**, en atención a los fundamentos expuestos, la solicitud de la Srta. Judith HERRERA CABELLO, invocándose al efecto la causal contenida en el artículo 21, N° 1, de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*".

2° **Notifíquese** a la solicitante Judith HERRERA CABELLO, a la dirección de correo electrónico designada por ésta en la solicitud de acceso a la información pública, esto es [REDACTED]

3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la peticionaria posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para

recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo ante la respectiva Gobernación Provincial.


LUIS SILVA BARRERA
Prefecto
Prefectura de Jurídica

LCH
Distribución:
- Solicitante Judith Herrera
- Archivo.